

VALIDEZ Y ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DE DIVORCIO EN CHILE: Análisis Legal y Jurisprudencial

María Ignacia Vial Undurraga
Profesora de Derecho Internacional Privado
Universidad de los Andes

SUMARIO

1. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. 2. EL RÉGIMEN CHILENO SOBRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS. 3. EL RESPETO DE LA LEY CHILENA RELATIVA A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. 3.1 *Análisis del artículo 15 N° 1 del Código Civil*: a) el concepto de "estado" comprendido en el art. 15 N° 1 del Código Civil; b) situaciones en que el estado civil queda sujeto a la ley chilena; c) sujeto a quien se aplica la norma del art. 15 del Código Civil. 3.2 *Análisis del artículo 120 del Código Civil*: a) alcance del art. 120 del Código Civil; b) Personas a quienes se aplica la norma del art. 120 del Código Civil. 3.3 *Análisis del artículo 121 del Código Civil*: a) alcance del art. 121 del Código Civil; b) personas a quienes se aplica la norma del art. 121 del Código Civil. 4. EL RESPETO DE LA JURISDICCION CHILENA EN LOS FALLOS DE DIVORCIO EXTRANJEROS. 5. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO DE LOS FALLOS DE DIVORCIO EXTRANJEROS. 6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES RELATIVAS A LA VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO EXTRANJERAS EN CHILE.

1. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

La legislación chilena considera al matrimonio como un contrato solemne e indisoluble que une a un hombre y a una mujer para toda la vida (art. 102 del Código Civil) y contempla una serie de disposiciones de derecho interno e internacional privado tendientes a proteger la perpetuidad del vínculo conyugal. Estas normas se sustraen del principio de la autonomía de la voluntad y son calificadas como de orden público porque resguardan un rasgo que es considerado esencial del régimen jurídico familiar chileno.

Con este objetivo, el ordenamiento nacional dispone que la disolución de un matrimonio verificada en Chile se sujete a la ley chilena y a las causales que esta taxativamente señala. Según la Ley de Matrimonio Civil, estas causales son la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges y la declaración de nulidad del matrimonio pronunciada por la autoridad competente¹ (arts. 121 del Código Civil y 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil); dentro de ellas no se incluye el divorcio.

¹ La doctrina considera que resulta impropio incluir la nulidad entre las causales de disolución del matrimonio porque ella no disuelve el vínculo, sino que solo constata que no ha nacido. Cfr. CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Establecimiento Poligráfico Roma, Santiago, 1898, tomo I, N° 721, pág. 446.

La Ley de Matrimonio Civil, asimismo, impide contraer matrimonio a quien se encuentra ligado por un vínculo matrimonial no disuelto (impedimento dirimente) y considera que ese matrimonio no produce efectos civiles; y sanciona con la inexistencia al matrimonio de un chileno o chilena celebrado en el exterior con infracción de este impedimento (arts. 1º, 4º y 15 inciso 2º de la Ley de Matrimonio Civil). El Código Penal, por su parte, castiga con las penas asignadas al delito de bigamia a las personas que, casadas válidamente, contraen un nuevo matrimonio y a los funcionarios que lo autorizan (Cfr. arts. 382 y ss. del Código Penal).

Finalmente, el artículo 120 del Código Civil prohíbe contraer nuevo matrimonio en Chile, mientras viva el otro cónyuge, a quienes hubieren disuelto su matrimonio en el extranjero por una causal no incluida en la ley chilena.

Si bien la Ley de Matrimonio Civil contempla una institución a la que llama "divorcio", inspirándose en la antigua legislación canónica, esta institución solo produce el efecto de suspender la obligación de vida en común de los cónyuges, dejando subsistente el vínculo conyugal (art. 19 de la Ley de Matrimonio Civil). Este "divorcio", equivalente a la separación de cuerpos, está reglado solo como un remedio que tiene el cónyuge inocente para defenderse de las violaciones graves de las obligaciones conyugales por parte del cónyuge culpable y no puede asimilarse a la separación legal que exigen algunas legislaciones como requisito previo para conceder el divorcio.

En consecuencia, en Chile no existe un divorcio que ponga término al vínculo matrimonial y habilite a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio. De hecho, quienes desean contraer válidamente nuevas nupcias dentro del país, utilizan el recurso judicial de solicitar la declaración de nulidad de su primer matrimonio, que los retrotrae a su estado civil de solteros. Esta nulidad es obtenida, en algunos casos, alegando fraudulentamente la incompetencia del Oficial del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio (art. 31 de la Ley de Matrimonio Civil) pues existe una práctica judicial mayoritaria que tolera este expediente.

Establecido que en Chile el matrimonio no se disuelve por divorcio y que la protección de la perpetuidad del vínculo conyugal es una de las bases que sustenta el régimen matrimonial chileno, cabe analizar si nuestro ordenamiento jurídico permite otorgar validez a las sentencias de divorcio vincular dictadas por tribunales extranjeros que se pretenden hacer valer en el país.

Un paso necesario previo será estudiar la eficacia general que tienen los fallos extranjeros en el país y las condiciones que estos deben reunir para tener fuerza jurídica en Chile. Este conocimiento nos remitirá después al estudio de las normas de conflicto chilenas que regulan la disolución del matrimonio verificada en el exterior y al análisis de las disposiciones que determinan la competencia jurisdiccional del tribunal extranjero para pronunciar el fallo de divorcio. Se establecerá, por exigencia de nuestra legislación, una distinción entre las resoluciones de divorcio que disuelven el matrimonio de chilenos y las que ponen término al matrimonio de extranjeros. Se utilizarán las referencias a la Jurisprudencia nacional para ilustrar el modo como estas normas han sido interpretadas y aplicadas, tradicionalmente y en la última década, por nuestros Tribunales de Justicia. Finalmente, se elaborará una conclusión señalando las diversas situaciones que pueden darse relativas a la eficacia de los fallos extranjeros de divorcio y a las eventuales limitaciones de sus efectos en Chile.

2. EL RÉGIMEN CHILENO SOBRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

El régimen chileno puede incluirse dentro del sistema que la doctrina ha llamado de "valoración relativa" de las resoluciones judiciales extranjeras; esto porque, aunque acepta el valor de estas sentencias, no les atribuye *ipso jure* eficacia. La sentencia foránea requiere, para producir efectos jurídicos, de una autorización judicial especial, llamada *exequatur*, que otor-

ga la Corte Suprema si esta resolución cumple con ciertas condiciones mínimas exigidas por la ley chilena para su eficacia².

Antes de este trámite o una vez denegado el *exequatur*, el fallo extranjero es un mero hecho material que no produce ninguno de los efectos propios de un acto jurisdiccional³. El juez chileno le podría reconocer un cierto valor probatorio como documento público, pero no quedaría obligado por él⁴.

El procedimiento para la obtención del *exequatur* de una sentencia de divorcio está regulado por una doble legislación: la contenida en el Código de Procedimiento Civil (arts. 242 a 251) y la del Código de Derecho Internacional Privado, también llamado Código de Bustamante (arts. 423 a 433). Este Código es el único tratado internacional suscrito que rige esta materia y sus disposiciones se aplican a las sentencias de divorcio provenientes de los países que lo han ratificado, con preferencia de las normas del Código de Procedimiento Civil⁵.

La ley interna contenida en el Código de Procedimiento Civil establece lo que la doctrina nacional ha llamado un "sistema de cascadas"⁶. Esto, porque señala unas reglas o criterios para otorgar el *exequatur* que se aplican con carácter subsidiario y excluyente. En primer lugar, estas normas remiten a las condiciones de reconocimiento señaladas por los tratados respectivos (art. 242), a continuación consideran el sistema de reciprocidad positiva o negativa del cumplimiento de los fallos extranjeros, que consiste en dar a las sentencias extranjeras el mismo valor que la ley o jurisprudencia extranjera otorga a las sentencias chilenas (arts. 243 y 244)⁷ y, finalmente, aplican el principio denominado de la regularidad internacional de los fallos, que condiciona la validez de la sentencia foránea al cumplimiento de algunas exigencias mínimas establecidas por el legislador (art. 245).

En la práctica, dada la escasez de tratados internacionales y la dificultad para adoptar el criterio de reciprocidad, los tribunales chilenos han exigido habitualmente, para otorgar el *exequatur*, que los fallos reúnan las condiciones básicas para asegurar su legitimidad establecidas en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y el art. 423 del Código de Bustamante.

En síntesis, estas condiciones son las siguientes:

- a) El respeto de la ley y el orden público chilenos (art. 245 N° 1 del Código de Procedimiento Civil y 423 N° 3 del Código de Bustamante);
- b) El respeto de la jurisdicción chilena (art. 245 N° 2 del Código de Procedimiento Civil);
- c) La notificación legal de la contraparte y su posibilidad real de defensa (arts. 245 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y art. 423 N° 2 del Código de Bustamante);
- d) Que el fallo extranjero se encuentre ejecutoriado (art. 245 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y 423 N° 4 del Código de Bustamante), es decir, que no proceden recursos en su contra o hayan transcurrido los plazos para su interposición, sin que se hayan hecho valer por las partes (art. 174 del Código de Procedimiento Civil).
- e) Que se presente la traducción autorizada del fallo extranjero y se pruebe su autenticidad en el país donde se dictó y en el que se pretende hacer valer (arts. 423 N° 5 y 6 del Código de Bustamante y art. 345 del Código de Procedimiento Civil).

² GUZMÁN LATORRE, Diego, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, Santiago, 1997, pág. 563.

³ GUZMÁN LATORRE, Diego: *Op. cit.* pág. 566.

⁴ GUZMÁN LATORRE, Diego: *Op. cit.* pág. 571.

⁵ Este código constituye un anexo de la Convención sobre Derecho Internacional Privado suscrita el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional de La Habana. Esta convención ha sido ratificada por Cuba, Panamá, República Dominicana, Brasil, Perú, Guatemala, Haití, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Bolivia, Venezuela, Ecuador y Chile.

⁶ CARVAJAL CORTÉS, Arturo, *El Juez y el Derecho Extranjero*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1966, pág. 126.

⁷ Se discute si esta reciprocidad debe ser legal (basada en la ley) o de hecho (basada en la jurisprudencia) o si la ley se refiere a ambos tipos. La autora se adhiere a esta última opinión, atendiendo a que el legislador no distingue al respecto. Cfr. GUZMÁN LATORRE, Diego, *Op. cit.* pág. 582 y CARVAJAL CORTÉS, Arturo, *Op. cit.* pág. 103.

Cabe hacer notar también, aunque no será tema de estudio de este trabajo, que si el divorcio se ha obtenido por vía extrajudicial, conforme a una legislación extranjera que lo admita; será necesario, si se quiere hacer valer plenamente en Chile, obtener el *exequatur* de la Corte Suprema para el documento oficial que lo concede⁸. En este caso, se ha de utilizar el procedimiento establecido para los asuntos civiles no contenciosos en los artículos 249 del Código de Procedimiento Civil y 435 del Código de Bustamante.

A continuación se hará un análisis de la aplicación que han hecho la doctrina chilena y la jurisprudencia de la última década de las dos principales condiciones legales exigidas para la eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio: el respeto de la ley nacional y de la jurisdicción de los tribunales chilenos.

3. EL RESPETO DE LA LEY CHILENA RELATIVA A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La doctrina ha precisado que la condición de respeto de la ley chilena se cumple con la observancia de sus normas de orden público y de la competencia legislativa de la ley nacional; esto es, que el fallo no contenga nada contrario a las normas fundamentales de la nación y que no se haya dictado en conformidad a la ley extranjera cuando las normas de Derecho Internacional Privado chilenas disponían que se debió dictar conforme a la ley chilena⁹.

Al respecto, Albónico ha señalado: "Contravendría a las leyes de la República toda sentencia extranjera que fuera declarativa o constitutiva de una situación que estuviera en pugna con los principios de Derecho Público chileno o con la constitución moral, económica y política del país"¹⁰.

Corresponde ahora estudiar, en detalle, cuáles son esas normas y cuándo deben aplicarse.

Las disposiciones legales de derecho internacional privado chilenas relativas a la disolución del matrimonio son los artículos 15, 120, 121 del Código Civil, que se transcriben a continuación para introducir su estudio.

Art. 15: "A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.

- 1° En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;
- 2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos".

Art. 120: "El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge".

Art. 121: "El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas".

Tras una simple lectura de estas normas, se puede afirmar que los artículos 15 y 121 constituyen ejemplos típicos de normas de policía: ambas disposiciones de derecho internacional privado remiten a la aplicación del derecho interno chileno sin crear una solución específica para el caso, como hacen las normas de conflicto materiales clásicas. Más aún, esta remisión a la *lex fori* es unilateral e inderogable, pues excluye la posibilidad de aplicación de toda otra norma de derecho extranjero, aun contra la voluntad expresa de las partes. El exclusivismo que imponen se fundamenta en la necesidad de defensa de la organización social, familiar, política o económica del país.

⁸ Véase por ejemplo, Corte Suprema, 4 de octubre de 1993, *Fallos del Mes*, N° 419, pág. 828.

⁹ GUZMÁN LATORRE, Diego: *Op. cit.* pág. 583.

¹⁰ ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando, *El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia Chilena*, Editorial Nascimento, primera edición, Santiago de Chile, 1943, pág. 212.

El artículo 120, en cambio, es una norma de conflicto material, puesto que crea una solución específica para el caso multinacional, solución que también se impone a las partes con un carácter imperativo e inderogable para la defensa del orden público de la nación.

3.1. *Análisis del artículo 15 N° 1 del Código Civil*

El artículo 15 del Código Civil está ubicado en el Título Preliminar, N° 3 “Efectos de la ley”, dentro de las normas generales del Código Civil. Establece lo que puede considerarse como el estatuto personal del chileno, vale decir, la legislación aplicable al nacional cuando está fuera del país. Este estatuto personal es de alcance restringido, puesto que el chileno en el exterior solo queda obligado por la ley chilena respecto de las materias contenidas en esta disposición legal. En el resto de las materias, el chileno no queda sometido a su legislación nacional, a menos que la ley extranjera la haga aplicable¹¹.

Para entender correctamente esta norma es necesario tener en cuenta que la legislación chilena es eminentemente territorial (art. 14 del Código Civil) y que, en consecuencia, se aplica a todos los habitantes de la República, sin tener en cuenta su nacionalidad. Como contrapartida, esta ley no se aplica fuera de las fronteras del país, salvo en algunas excepciones que ella misma señala, una de las cuales corresponde a este artículo 15.

El presente análisis se concentrará en el art. 15 N° 1 del Código Civil y se prescindirá del estudio del art. 15 N° 2 ya que no es directamente aplicable al problema jurídico en cuestión.

Este número uno exige al chileno someterse a la ley chilena en relación a su estado y capacidad para “ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile”.

a) El concepto de “estado” comprendido en el art. 15 del Código Civil

Para la correcta aplicación de esta norma es necesario determinar el alcance que el legislador nacional dio a la palabra “estado”.

El derecho comparado considera que el estado de las personas comprende las normas relativas a su identificación individual y a las relaciones de familia, cuyas fuentes son el matrimonio y la filiación. Así lo ha entendido la doctrina francesa, analizando el artículo 3°, inciso 3° del Código Civil francés, que es la norma original de la que fue tomada la disposición del N° 1 del artículo 15 del Código Civil chileno¹². Sin embargo, la inclusión del N° 2, que trata en forma aparte de “las obligaciones y derechos que emanan de las relaciones de familia”; permite concluir que el legislador quiso restringir el alcance del término estado. Aplicando este razonamiento, los autores nacionales han deducido que el estado comprende solo la constitución, modificación y extinción del estado civil, pero no los efectos del mismo, es decir, los derechos y obligaciones que emanan de él¹³.

En consecuencia, y dando una primera interpretación que deberá profundizarse más adelante, es posible afirmar que, conforme al art. 15 N° 1 del Código Civil, los hechos que produzcan una alteración del estado civil del chileno que vive en el extranjero debieran regirse por la ley sustantiva chilena para tener validez en Chile. Este podría ser el caso de las sentencias de divorcio extranjeras, que comportan la disolución de un matrimonio y la adquisición de un nuevo estado civil: el de divorciado.

¹¹ BEZANILLA R., Ricardo, “Las Personas” en *Solución de Conflictos de Leyes y Jurisdicción en Chile*, de HAMILTON, Eduardo, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1966, pág. 31.

¹² BATTIFOL, Henri, *Droit International Prive*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, séptima Edición, París, 1983, Tomo I, pág. 324.

¹³ VILLARROEL B., Carlos y Gabriel, “Consideraciones sobre el estatuto personal en la legislación chilena” en *Revista Chilena de Derecho*, Facultad de Derecho P.U.C., Santiago de Chile, Volumen 15, 1988, N° 2-3, mayo-diciembre, pág. 362.

b) Situaciones en que el estado civil queda sujeto a la ley chilena

Una segunda interrogante que se presentan los tratadistas en relación a esta norma es si el estado civil del chileno no habitante de Chile, queda regido por la ley chilena siempre o solo en los casos en que este va a producir efectos en Chile. La redacción del N° 1 del art. 15, particularmente la coma introducida en él, podría dar lugar a esta última interpretación.

Algunos autores han defendido la interpretación más restrictiva¹⁴, otros han sostenido que se aplica la ley chilena al estado civil en todos los casos argumentando que el estado civil es indivisible¹⁵ o que la introducción de la coma pretendió perfeccionar la redacción, pero no provocar una nueva distinción o limitación del ámbito de vigencia de la norma¹⁶.

Consideramos que esta discusión doctrinaria carece de relevancia práctica para este estudio ya que si un chileno solicita, en Chile, el reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, lo hace siempre para que ella tenga eficacia en el país y la variación de estado que comporta quedaría, en cualquier caso, siempre comprendida dentro del art. 15 del Código Civil.

c) Sujeto a quien se aplica la norma del art. 15 del Código Civil

Finalmente, cabe hacer presente que el artículo 15 se aplica solamente a los chilenos, de tal modo que si uno de ellos cambia válidamente de nacionalidad, por cualquier causa, deja de serle aplicable¹⁷.

3.2. Análisis del Art. 120 del Código Civil

Este artículo se encuentra ubicado en el Libro I, artículo IV "Del Matrimonio", del Código Civil, es decir, dentro de las normas reguladoras específicas del matrimonio. De su simple lectura se desprende que la legislación chilena reconoce validez a la disolución de un matrimonio legalmente operada en el extranjero, cuando esta haya podido verificarse también en Chile y, en caso contrario, prohíbe a los cónyuges contraer nuevo matrimonio en el país.

A pesar de su aparente claridad, la doctrina y la jurisprudencia han disputado en numerosas ocasiones acerca del alcance y de los sujetos a quienes debe aplicarse esta norma, sin que se haya llegado a una unidad de pareceres.

a) Alcance del artículo 120 del Código Civil

Es claro que la norma acepta, por aplicación del principio *lex locus regit actum*, las disoluciones de matrimonio efectuadas en el extranjero con arreglo a las leyes del país que la pronuncia, si esta disolución se ha podido obtener también en Chile.

Se discute, sin embargo, si este artículo reconoce una disolución matrimonial producida en el extranjero por alguna causal no reconocida por la ley chilena, divorcio vincular, por ejemplo. Algunos autores –Bulnes y Guzmán Latorre, entre otros– opinan que para nuestra legislación el vínculo matrimonial no se considera disuelto por la sentencia extranjera, por ello el precepto habla de "cónyuges", es decir, ellos continúan estando casados y, en consecuencia, no pueden contraer matrimonio nuevamente¹⁸. Sin embargo, estos mismos autores,

¹⁴ Véanse ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC, Antonio, *Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General*, Editorial Jurídica Ediar ConoSur, quinta edición, Santiago, 1990, tomo I, pág. 270-271 y CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil y Comparado*, Establecimiento poligráfico Roma, Santiago de Chile, 1898, Tomo I, pág. 97.

¹⁵ BEZANILLA R., Ricardo, *Op. cit.* pág. 60.

¹⁶ VILLARROEL B., Gabriel y Carlos, *Op. cit.* pág. 365.

¹⁷ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel y VODANOVIC, Antonio, *Op. cit.* pág. 270.

¹⁸ Véanse BULNES R., Francisco, "Derecho de Familia. Solución de Conflictos de Leyes y Jurisdicción en Chile" en HAMILTON, Eduardo, *Op. cit.* pág. 123 y GUZMÁN LATORRE, Diego, *Op. cit.* pág. 471.

en conjunto con la unanimidad de la doctrina nacional y la jurisprudencia, consideran que se puede dar validez a una sentencia de divorcio extranjera para otros efectos, como permitir la liquidación de la sociedad conyugal, otorgar plena capacidad a la mujer o disponer acerca de la tuición y cuidado de los hijos comunes¹⁹.

Otra parte de la doctrina nacional estima que el art. 120 reconoce, en términos generales, la disolución del vínculo matrimonial en el extranjero con una única limitación: ninguno de los ex cónyuges puede contraer válidamente nuevo matrimonio en Chile²⁰. Esta posición, como se verá más adelante, es la que ha adoptado alguna jurisprudencia nacional reciente.

b) Personas a quienes se aplica el art. 120 del Código Civil

Existe discrepancia entre los autores respecto de las personas a quienes se aplica esta norma legal.

Una parte de los tratadistas y de la jurisprudencia considera que el artículo 120 del Código Civil solo regula la disolución del matrimonio de extranjeros ocurrida en el exterior y no la del matrimonio de dos chilenos o de un chileno con extranjero, verificada fuera del país. Esta última quedaría regida por la ley chilena por disposición del art. 15 N° 1 del Código Civil puesto que supondría una modificación del estado civil. Se reconoce que el texto de la norma no dice expresamente que ella rija solo a los extranjeros, pero se argumenta que el artículo 15 N° 1 del Código Civil es una disposición especial, relativa a los chilenos y por ello debiera aplicarse por sobre la disposición general del art. 120 del Código Civil. Se sostiene además que esta interpretación es coherente con las normas fundamentales que regulan y protegen la indisolubilidad del matrimonio en Chile porque conduciría a negar el *exequatur* al fallo extranjero de divorcio que disuelve el matrimonio de un chileno, disolución que sería contraria a las normas de orden público internas²¹.

Al respecto, el profesor Guzmán Latorre afirma: "Ninguno de esos cónyuges puede ser un chileno, por la sencilla razón de que, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 15 N° 1 y 102 del Código Civil y 19, 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil, no hay chileno que pueda casarse válidamente, ni en el territorio nacional ni fuera de él, si su matrimonio se ha disuelto por causal no analizada por la ley chilena"²².

Otra opinión que ha encontrado eco en la jurisprudencia reciente sostiene que el art. 120 se aplica a la disolución de cualquier matrimonio realizada en el extranjero, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los cónyuges. Se argumenta que el texto literal de la norma no excluye a los chilenos y que el art. 120 es una norma especial, relativa a la disolución del matrimonio, que prima sobre la general del art. 15 N° 1, que regula el estado y capacidad de las personas²³.

¹⁹ Véanse, Corte Suprema, 27 de abril de 1992, *Fallos del Mes*, N° 401, sentencia 7, pág. 109, Corte Suprema, 28 de noviembre de 1936, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXIV, segunda parte, sección primera, pág. 91.

²⁰ Véanse ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando, *Op. cit.* pág. 130; RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, *Curso de Derecho Internacional Privado Chileno*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile, 1990, pág. 104 y GESCHE MULLER, Bernard, ESPINOZA ILUFFI, Ximena, RITTRHAUSSEN KLAUNIG, Karin, *Jurisprudencia y Tratados en Derecho Internacional Privado Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, Santiago, 1982, pág. 67.

²¹ Véanse, RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, pág. 63, GUZMÁN LATORRE, Diego, *Op. cit.* pág. 471 y BULNES R., Francisco, *Op. cit.* pág. 122. Véanse también, Corte Suprema, 27 de abril de 1992, *Fallos del Mes*, N° 401, pág. 109 y Corte Suprema, 8 de agosto de 1991, *Fallos del Mes*, N° 393, pág. 371.

²² GUZMÁN LATORRE, Diego, *Op. cit.* pág. 471.

²³ Véanse, RAMÍREZ NECOCHEA, *Op. cit.* pág. 104 y GESCHE MULLER, Bernard, ESPINOZA ILUFFI, Ximena, RITTRHAUSSEN KLAUNIG, Karin, *Jurisprudencia y Tratados en Derecho Internacional Privado Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, Santiago, 1982, pág. 67.

Véanse también, Corte Suprema, 2 de diciembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 234, pág. 59 y Corte Suprema, 3 de noviembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 233, pág. 51.

c) **Ámbito espacial de la prohibición de contraer nuevo matrimonio**

Finalmente, cabe hacer presente que la prohibición de contraer nuevo matrimonio mientras viviere el otro cónyuge rige en el caso de que ese matrimonio se verifique en Chile; así lo dice expresamente el texto legal. De este modo, si el matrimonio se realiza en el extranjero podría ser válido en Chile.

Al respecto, la doctrina es unánime al afirmar que esta validez es incontrovertible si el contrayente es un extranjero; se discute, en cambio, si sería o no válido el segundo matrimonio de un nacional fuera del país: una opinión mayoritaria considera que sería nulo o inexistente porque debieran aplicárseles las normas y los impedimentos de la Ley de Matrimonio Civil chilena (art. 1° y 15 N° 1), por disponerlo así el art. 15 N° 1 del Código Civil; otros autores afirman la validez de este matrimonio ya que, según ellos, no vulneraría la limitación impuesta por el artículo 120 del Código Civil²⁴.

3.3. *Análisis del artículo 121 del Código Civil*

Para una adecuada intelección de esta disposición legal se estudiará a continuación su alcance y las personas a quienes se aplica.

a) **Alcance del artículo 121 del Código Civil**

Un primer estudio de esta norma indica que cualquiera sea el lugar de celebración del matrimonio y la nacionalidad o domicilio de los cónyuges, la disolución de ese matrimonio realizada en Chile, solo podrá verificarse conforme a la ley chilena, esto es, por las causales de disolución y según los procedimientos establecidos en esta ley.

Al comienzo de este trabajo se señaló que las causales de disolución del matrimonio en Chile son la nulidad y la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges. ¿Dispone este artículo que estas causales solo podrán verificarse y establecerse según la ley interna chilena?

Al respecto, cabe precisar que la legislación chilena acepta, en general, el principio *lex locus regit actum* respecto de los requisitos de forma y de fondo exigidos para la validez del matrimonio celebrado en el extranjero con la limitación de que el contrayente chileno debe además respetar los impedimentos dirimentes establecidos por su Ley de Matrimonio Civil (art. 15). En consecuencia, puede pedirse en Chile la nulidad de un matrimonio por causales establecidas en la *lex loci celebrationis* que no estén contempladas expresamente en la legislación interna, salvo que dichas causales atenten contra el orden público nacional²⁵.

Por otra parte, la declaración de muerte presunta verificada por un tribunal extranjero disolvería también el matrimonio en Chile si se ha obtenido el *exequatur* para la sentencia que la establece.

Un caso distinto es el del divorcio. Se ha de recordar que la legislación chilena no lo contempla, entonces, aunque la ley nacional de los cónyuges extranjeros o la ley del lugar donde se casaron les permita divorciarse, ellos no podrán hacerlo en Chile. Al respecto, afirma Claro Solar: "El legislador chileno rechaza, en este caso, la aplicación de las leyes que rigen el contrato de matrimonio en un punto que estima contrario al orden público y a las buenas costumbres, a la base fundamental del matrimonio en Chile"²⁶.

²⁴ Véanse, RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1993, pág. 63, GUZMÁN LATORRE, Diego, *Op. cit.* pág. 471, BULNES R., Francisco, *Op. cit.* pág. 123 y ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando, *Op. cit.* pág. 130.

²⁵ Véanse, ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando, *Op. cit.* pág. 132, BULNES R., Francisco, *Op. cit.* pág. 127 y GUZMÁN LATORRE, *Op. cit.* pág. 477.

²⁶ CLARO SOLAR, Luis, *Op. cit.* pág. 438.

El artículo es claro al disponer que se aplica a la disolución de matrimonios declaradas en Chile. Por ello, algunos, interpretándolo a *contrario sensu*, han afirmado que, si la disolución se ha realizado en el extranjero conforme a las leyes de ese país, debe ser ampliamente aceptada en Chile, aunque la causal que haya puesto término al matrimonio sea el divorcio y uno o ambos cónyuges sean chilenos²⁷. Alguna jurisprudencia reciente ha seguido esta postura, sin fundamentarla en profundidad, para validar las sentencias de divorcio extranjeras que disuelven el matrimonio de chilenos, pero sin concederles la libertad de contraer nuevo matrimonio en Chile²⁸.

Es del parecer de la autora que esta interpretación, aunque plenamente válida para los cónyuges extranjeros, domiciliados en el extranjero, no lo es para el caso de que uno o ambos cónyuges sean chilenos puesto que en esta situación ellos siguen sometidos a la ley chilena por su estatuto personal.

b) Personas a quienes se aplica el artículo 121 del Código Civil

Existe también una discusión doctrinaria acerca de si el contenido de este artículo se aplica a chilenos y extranjeros o solo a estos últimos. Una corriente de interpretación sostiene que este artículo solo se aplica a los extranjeros puesto que para los chilenos el problema está ya resuelto en el art. 15 N° 1 del Código Civil, que sujeta la disolución de su matrimonio a la ley patria; por eso, opinan que la introducción de este artículo en el Código Civil se debió a la intención expresa de regular el caso para los extranjeros y de defender las normas de orden público relativas al matrimonio impidiéndoles a estos disolver, en Chile, su matrimonio en conformidad a otras leyes²⁹.

Otra opinión, recogida implícitamente en la jurisprudencia reciente, considera que esta norma es aplicable tanto para chilenos como para los extranjeros porque, en el texto, el legislador no ha limitado su aplicación. Su incorporación al Código Civil, además de reafirmar la territorialidad de la ley chilena, tendría un objetivo preciso que se deduciría de su interpretación a *contrario sensu*: dar validez a las disoluciones matrimoniales operadas legalmente en el extranjero aunque estas no se hubieran podido verificar en Chile, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la indiscutida prohibición impuesta por el artículo 120 del Código Civil. Por esto se sostiene que debiera otorgarse el *exequatur* a la sentencia de divorcio extranjera que disolviera el matrimonio de extranjeros o de chilenos con la limitación expresa para los divorciados de no poder casarse en Chile, mientras viviere el otro ex cónyuge³⁰.

Esta postura intenta buscar una vía jurídica para introducir la aceptación del divorcio en la ley nacional. Así, el profesor Ramírez Necochea afirma que, "esta interpretación se ajusta más a la práctica imperante en Chile donde la falta de divorcio vincular se suple con el juicio de nulidad de matrimonio, que es una farsa jurídica ... En consecuencia, resulta también ficticio limitar el divorcio obtenido en el extranjero, por razones de orden público que han sido superadas por la realidad social"³¹.

Parece a la autora que esta interpretación a *contrario sensu* destruye la debida correspondencia y armonía de la norma del artículo 121 con el conjunto de normas imperativas y de orden público de la legislación chilena que rigen al matrimonio, particularmente con la del

²⁷ RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, *Op. cit.* pág. 104.

²⁸ Véanse, Corte Suprema, 2 de diciembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 234, pág. 59 y Corte Suprema, 3 de noviembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 233, pág. 51, Corte Suprema 28 de enero de 1997, *Gaceta Jurídica*, N° 199, pág. 60.

²⁹ CLARO SOLAR, Luis, *Op. cit.* pág. 437.

³⁰ RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, *Op. cit.* pág. 104. Véanse también, Corte Suprema, 2 de diciembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 234, pág. 59 y Corte Suprema, 3 de noviembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 233, pág. 51, Corte Suprema 28 de enero de 1997, *Gaceta Jurídica*, N° 199, pág. 60.

³¹ RAMÍREZ NECOCHEA, Mario, *Op. cit.* pág. 104.

art. 15 N° 1, relativa al estatuto personal al que debe someterse el chileno en cualquier lugar. Pensamos además que esta corriente se aparta de la genuina intención del legislador en relación al régimen matrimonial vigente en Chile.

4. EL RESPETO DE LA JURISDICCIÓN CHILENA EN LOS FALLOS DE DIVORCIO EXTRANJEROS

El segundo requisito legal para que la Corte Suprema otorgue el *exequatur* a una sentencia extranjera exige que el asunto fallado por esta no se oponga a la jurisdicción nacional, es decir, que no haya sido de competencia de los tribunales chilenos (art. 245 N° 2 del Código de Procedimiento Civil) y, tratándose de un fallo proveniente de un país que haya ratificado el Código de Bustamante, que además este haya sido dictado por un tribunal con jurisdicción para ello, según las normas que ese mismo Código establece (art. 423 N° 1 del Código de Bustamante).

El Código de Bustamante contiene normas expresas para fijar la competencia internacional de los tribunales (arts. 318, 319 y 323); sin embargo, en la ley interna chilena esas normas no existen. Por ello, la Corte Suprema estimó necesario establecerlas por la vía jurisprudencial, fijando un orden de prelación entre ellas. En el fallo "Holzmann y otros con Gainsborg", dispuso que: "para resolver cualquier conflicto de competencia internacional, es preciso determinar en primer término si existen o no tratados con el país a que pertenece o estuviera domiciliado el litigante; en segundo lugar, qué preceptúa la legislación interna, y si esta nada dispone, deberá acudirse a los principios generales de derecho internacional, en armonía con el criterio de nuestra ley nacional"³².

En la práctica, como resulta frecuente la inexistencia de tratados suscritos con el país del cual proviene el fallo extranjero, la doctrina nacional considera necesario dirimir la cuestión de competencia recurriendo a los principios que la ley interna establece para resolverla, dándoles un alcance internacional³³. Si ellos no aportan una solución, se aplican los principios generales de Derecho Internacional, los que, según la jurisprudencia constante de la Corte Suprema se deben buscar en los tratados internacionales y, de manera especial, en el Código de Bustamante, cuyas normas se hacen exigibles así por esta nueva vía³⁴.

El Código de Bustamante atribuye competencia a los tribunales ordinarios del país al cual las partes, expresa o tácitamente, se hubieren sometido, siempre que una de ellas sea nacional del país a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio (arts. 318 y 319). A falta de sumisión, es competente el juez del domicilio del demandado y subsidiariamente, el de su residencia (art. 323). Siempre salvo el derecho local contrario. En conclusión, es posible establecer que, tratándose de un fallo emitido por los tribunales de un país suscriptor de este Código, debiera denegarse el *exequatur* a la sentencia de divorcio cuando no ha sido procedente la prórroga de jurisdicción en favor de ese tribunal extranjero y el demandado tampoco ha tenido su domicilio o residencia en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

La aplicación internacional de los principios del Código de Procedimiento Civil nos permite establecer que los tribunales chilenos son competentes para conocer de un juicio de nulidad o divorcio no vincular cuando el demandado tiene su domicilio en Chile, o las partes, mediante la prórroga de jurisdicción, se han sometido al juez nacional (art. 5°, 134 y 138 del Código Orgánico de Tribunales). Entonces, un juez nacional no podría otorgar el *exequatur* a

³² Corte Suprema, 21 de noviembre de 1950, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVII, segunda parte, sección primera, pág. 509.

³³ Véanse, GUZMÁN LATORRE, Diego, *Op. cit.*, pág. 549 y HAMILTON DONOSO, James, "Los Conflictos de Jurisdicción y el Derecho Procesal Internacional Privado" en HAMILTON, Eduardo, *Op. cit.* pág. 365.

³⁴ Véanse, Corte Suprema, 13 de septiembre de 1954, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LI, segunda parte, sección segunda, pág. 186 y Corte Suprema, 29 de mayo de 1964, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXI, segunda parte, sección primera, pág. 129.

una sentencia de nulidad o divorcio proveniente de un país no suscriptor del Código de Bustamante cuando el demandado tuviera su domicilio en Chile porque ello se opondría a la jurisdicción nacional. En los demás casos, que no afectan la competencia de los tribunales chilenos, sería posible darle el *exequatur* a una sentencia de divorcio extranjera a pesar de que el tribunal que la haya dictado no haya sido internacionalmente competente para emitirlo.

Finalmente, cabe hacer notar que la legislación chilena interna no toma en consideración para atribuirse jurisdicción otros factores de conexión utilizados en el derecho comparado como la nacionalidad de las partes, el domicilio del demandante o el lugar de celebración del acto que da origen al juicio.

5. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO DE LOS FALLOS DE DIVORCIO EXTRANJEROS

La jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto a la aceptación de las sentencias de divorcio extranjeras, ha mantenido, en algunas materias, ciertos criterios constantes y, en otras, ha ido presentando ciertas variaciones a lo largo de los años.

Al respecto, la jurisprudencia ha sido unánime en otorgar el *exequatur* a las sentencias foráneas de divorcio que disuelven el matrimonio de extranjeros, con la limitación impuesta por el art. 120 del Código Civil; es decir, con la prohibición de contraer nuevo matrimonio en Chile, mientras viva el otro cónyuge³⁵. Al fallar en este sentido, la Corte ha aceptado la opinión indiscutida de la doctrina nacional.

El reconocimiento de la validez de una sentencia extranjera de divorcio que pone término al matrimonio de dos chilenos o de persona chilena con extranjera, ha ido variando a través de los años. Al comienzo del siglo pasado, en la década del 20, la Corte Suprema decidió que este fallo no podía tener efecto alguno en nuestro país, "ni siquiera para que la mujer tenga en este la libre disposición de sus bienes" porque la legislación chilena no acepta la disolución del matrimonio por la causal de divorcio³⁶. Más adelante, a fines de la década del 30, el Tribunal fallaba autorizando el cumplimiento en Chile de una sentencia de divorcio "con el objeto, no de realizar un nuevo matrimonio, sino de probar la capacidad de la mujer para deducir un juicio cobrando un dinero que le pertenece"³⁷. En la actualidad, este criterio jurisprudencial se ha consolidado y aun en los casos en que la Corte deniega el *exequatur* respecto del divorcio mismo, acostumbra otorgarlo en lo que se refiere a los otros aspectos dispositivos del fallo, por ejemplo, en lo que disponga acerca de la tuición y cuidado de los hijos comunes, los derechos de visitas de los padres y las pensiones alimentarias que en él se establecen³⁸.

Las disoluciones del matrimonio de chilenos, decretadas por fallos de divorcio extranjeros, han ido paulatinamente aceptándose en la jurisprudencia nacional aunque, hasta la fecha, resultan controvertidas. Una prueba de esta falta de unanimidad consta en las mismas sentencias que les otorgan el *exequatur*: ellas han sido aprobadas, habitualmente, con los votos disidentes, muy bien fundamentados, de uno o dos ministros de la Corte Suprema³⁹.

³⁵ Véanse, Corte Suprema, 11 de julio de 1949, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XLVI, segunda parte, sección primera, pág. 547, Corte Suprema, 1 de abril de 1964, *Fallos del Mes*, N° 77, pág. 41, Corte Suprema, 30 de marzo de 1966, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXIII, segunda parte, sección primera, pág. 88.

³⁶ Corte Suprema, 27 de diciembre de 1927, *Gaceta Jurídica*, N° 92, pág. 431.

³⁷ Corte Suprema, 28 de noviembre de 1936, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXIV, segunda parte, sección primera, pág. 91.

³⁸ Corte Suprema, 27 de abril de 1992, *Fallos del Mes*, N° 401, pág. 109.

³⁹ Véanse, por ejemplo, Corte Suprema, 2 de diciembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 234, pág. 59, Corte Suprema, 3 de noviembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 233, pág. 51, Corte Suprema, 28 de enero de 1997, *Gaceta Jurídica*, N° 199, pág. 60, Corte Suprema, 21 de octubre de 1996, *Gaceta Jurídica*, N° 196, pág. 45., Corte Suprema, 2 de enero de 1995, *Gaceta Jurídica*, N° 175, pág. 64.

Así por ejemplo, los Ministros señores Marcos Aburto y Efrén Araya, señalaban en la causa "Sofra con Rice", Rol N° 34.022-95, de 1997, lo siguiente:

- 1° Que son preceptos de orden público todas las leyes de derecho privado que se refieren al estado civil de las personas y dentro de ellas, las concernientes al estado civil de casados y su extinción, puesto que el matrimonio es la base de la familia y su respeto es de interés público, de tal modo que el Código Penal en el Párrafo 10 del Título VI del Libro II castiga a las personas que contraen matrimonio inválido y a los funcionarios que lo autorizan, empezando en el artículo 382 por sancionar al que 'contrajere matrimonio estando válidamente casado';
- 2° Que según el artículo 15 del Código Civil 'a las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civiles, permanecen sujetos los chilenos, no obstante, su residencia y domicilio en el extranjero: 1) En lo relativo al estado de las personas...', según el artículo 102 del mismo Código: 'el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida...'; según el artículo 19 de la Ley de matrimonio Civil, 'el divorcio no disuelve el matrimonio sino que suspende la vida en común de los cónyuges', y conforme a los artículos 37 y 38 de esa ley, el matrimonio se disuelve por muerte natural o presunta de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente;
- 3° *Que, en consecuencia, los chilenos, aun los que residen o estén domiciliados en el extranjero, solo pueden perder su estado civil de casados por alguna de las tres causales de disolución del matrimonio taxativamente indicadas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil cualquiera que sea el lugar en que se haya celebrado, de donde resulta evidente que la sentencia, que en este caso se trata de cumplir, contraviene las leyes chilenas de orden público, puesto que declara el divorcio... por una causal que no consta sea de las señaladas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil*"⁴⁰.

En la Causa "Abumohor con Massuh", Rol N° 3.791, de 1999, el Ministro Jorge Rodríguez y el Abogado Integrante Franklin Geldres se oponían a la concesión del *exequatur* exponiendo, entre otros argumentos, que:

*"el alcance del artículo 120 de nuestro Código Civil no puede incluir el matrimonio de un chileno que se disuelva en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, porque el cónyuge chileno permanece sujeto a la legislación patria, sin poder contraer matrimonio en Chile ni en ningún otro país, mientras subsista el matrimonio anterior de acuerdo a la legislación nacional"*⁴¹.

Otro indicio de esta divergencia lo constituyen algunos fallos de los últimos años que han rechazado la validez de estos divorcios, por los mismos motivos jurídicos que han señalado los jueces en sus votos contrarios: ser contrarios a normas imperativas de la legislación nacional, no respetar el estatuto personal del chileno y vulnerar el orden público de la Nación en lo relativo al matrimonio y su disolución. Estas constantes diferencias de opinión entre los magistrados, impiden afirmar que se haya sentado una jurisprudencia favorable, en términos absolutos, al reconocimiento de estas resoluciones de divorcio⁴².

Cabe agregar que el reconocimiento de la eficacia de estos fallos para los chilenos, se ha fundamentado, en todos los casos, en la aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Civil y, al igual que a los extranjeros, les ha impuesto siempre la prohibición de contraer nuevo matrimonio en Chile.

⁴⁰ Corte Suprema, 28 de enero de 1997, *Gaceta Jurídica*, N° 199, pág. 60.

⁴¹ Corte Suprema, 2 de diciembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 234, pág. 59.

⁴² Véanse, por ejemplo, Corte Suprema, 27 de abril de 1992, *Fallos del Mes*, N° 401, pág. 109 y Corte Suprema, 8 de agosto de 1991, *Fallos del Mes*, N° 393, pág. 371.

Otra característica dominante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido la aceptación incondicional de la competencia internacional del tribunal extranjero que ha dictado la sentencia de divorcio, aunque con ello se vulnera la legislación chilena vigente⁴³. En efecto, los fallos de *exequatur* no han analizado con detalle los elementos que pudieran determinar la competencia jurisdiccional del tribunal extranjero o su oposición a la jurisdicción nacional. En una primera etapa, la Corte Suprema tendió a aceptar la intervención del juez foráneo solo si el matrimonio se había efectuado en un país extranjero y el divorcio se había solicitado en él; todo ello, a pesar que el lugar de celebración del matrimonio no es un elemento que la ley chilena acepte para determinar la competencia del tribunal. En la actualidad, este reconocimiento de competencia se ha extendido también a los casos en que el matrimonio se ha celebrado en Chile⁴⁴. Cabe hacer notar, además, que las sentencias de *exequatur*, en bastantes casos, no han dejado constancia del domicilio de los cónyuges al momento de interponer la demanda ni de su nacionalidad; factores que nuestra legislación ordena tomar en cuenta para prorrogar la jurisdicción o fijar la competencia de un Tribunal extranjero.

6. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES RELATIVAS A LA VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO EXTRANJERAS EN CHILE

Después de estudiar las diversas normas e interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales relativas a la eficacia de los fallos de divorcio extranjeros y a las limitaciones de sus efectos en Chile, pueden efectuarse algunas consideraciones conclusivas:

- 1° Estas sentencias necesitan del *exequatur* de la Corte Suprema para tener valor jurídico en Chile.
- 2° La aceptación de cualquier sentencia de divorcio extranjera se hará siempre con la prohibición para los cónyuges de contraer nuevo matrimonio en Chile. Esta prohibición es acorde con el principio de territorialidad establecido para la vigencia de la ley chilena y garantiza el cumplimiento de sus normas de orden público que protegen la perpetuidad del vínculo matrimonial. Asimismo, su autolimitación espacial al territorio de Chile, significa un respeto a las normas extranjeras reguladoras del matrimonio y a los derechos válidamente adquiridos conforme a ellas.
- 3° La jurisprudencia nacional otorga el *exequatur* a las sentencias de divorcio foráneas que disuelven el matrimonio de extranjeros.
- 4° Hay controversia doctrinal y jurisprudencial, respecto a la procedencia del *exequatur* para las sentencias de divorcio que disuelven el matrimonio cuando uno o ambos cónyuges son chilenos.

Quienes abogan por la validación de estos fallos, exigen para los divorcios de chilenos el mismo tratamiento jurídico que para los divorcios de extranjeros. Los que sostienen que no deben aceptarse estas resoluciones, lo hacen por considerar que la ley chilena extiende la

⁴³ Al respecto, véase el estudio de, ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando, "Las Sentencias Extranjeras de Divorcio ante la Jurisprudencia de la Corte Suprema" en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LV, 1958, primera parte, pág. 81 y ss. Un caso curioso es el de "Muñoz con Frischmann", Rol N° 12.033 del año 1977 en el que la Corte Suprema concedió el *exequatur* a una sentencia de divorcio dictada en Chile, por delegación expresa del Rabinato de Israel, respecto de un matrimonio celebrado en Israel.

⁴⁴ Véanse, por ejemplo, Corte Suprema, 2 de diciembre de 1999, *Gaceta Jurídica*, N° 234, pág. 59, Corte Suprema, 28 de enero de 1997, *Gaceta Jurídica*, N° 199, pág. 60, Corte Suprema, 21 de octubre de 1996, *Gaceta Jurídica*, N° 196, pág. 45, Corte Suprema, 2 de enero de 1995, *Gaceta Jurídica*, N° 175, pág. 64, Corte Suprema, 30 de noviembre de 1955, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LII, segunda parte, sección primera, pág. 381.

vigencia de ciertos preceptos relativos al estado civil y la familia a los nacionales que habitan fuera del territorio del país, para defender así el orden público chileno y evitar que este se vea vulnerado por recurrir a una jurisdicción o legislación extranjera.

Estas dos posturas se fundamentan en diversas interpretaciones de las normas chilenas relativas a la disolución del matrimonio. Según el parecer de importantes tratadistas y de la autora, tiene mejores fundamentos jurídicos aquella que deniega el *exequatur* porque respeta el estatuto personal del chileno, evita el fraude a la ley y guarda una mayor correspondencia y armonía con el resto de las normas reguladoras del régimen matrimonial chileno.